

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5415
Rad. 5-2017-00508-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos a su favor dentro de este asunto.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$10.477.000,00 M/CTe y las costas \$711.000,00 M/CTE. Se entregaron en junio 6 de 2018 la suma de \$4.951.765,00 M/CTE.

Por tanto se procederá a entregar los títulos retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial DR. ANDRES FELIPE TRIVIÑO WAGNER c.c. 1.143.842.782, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002232961	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 442.005,00
469030002246761	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 836.443,00
469030002257210	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 800.382,00
469030002266853	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 700.282,00

\$ 2.779.112,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2.

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5417

RADICACION : 76001-40-03-006-2014-00288-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. La liquidación del crédito a 30 de septiembre de 2017 suma \$8.157.288,00 M/CTE. Se han entregado \$2.323.399,00 M/CTE en 13 de abril de 2018 y \$1.031.163,00 M/CTE en 19 de junio de 2018.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de los dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros al demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA en liquidación ASFAMICOOP Nit. 900.267.427-2**, por abono a la deuda. Los títulos a entregar SON LOS SIGUIENTES:

469030002243972	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$343.721,00
469030002256348	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$343.721,00
469030002265830	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$343.721,00
						\$ 1.031.163,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5418
Rad. 9-2011-00575-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de dos Mil Dieciocho.

Agrega a los autos el oficio enviado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. donde informa que los títulos que se encontraban en el Juzgado 46 de Descongestión Civil Municipal de Cali, fueron objeto de conversión y aporta los reflejos de conversión de cada uno, a saber:

JUZG. 46 DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	JUZG. 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
469030001753680	469030001823871	469030001962153
469030001765748	469030001823682	469030001961907
469030001777117	469030001823216	469030001961906

Los títulos relacionados fueron pagados al demandante a través del Oficio No. 410393 de 10 de febrero de 2017 cuya copia obra a folio 128 c1. De esta forma se aclara la forma en que fueron convertidos los títulos retenidos al demandado y que se encontraban en el Juzgado 46 de Descongestión Civil Municipal de Cali (extinto) y se encuentran aplicados dichos valores a la obligación.

La liquidación a julio 18 de 2018 suma \$972.932,00 M/CTE. (fol. 236) y las costas \$653.563,00 M/CTE (fol. 97). Por tanto, se procederá a la entrega de dineros retenidos para el proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ c.c. 31.491.061**, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002020843	8903033993	CAMINOS LTDA COOPERATIVA NUEV	IMPRESO E	05/04/2017	NO APLICA	\$ 3.000,00
469030002217504	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 81.609,00
469030002217505	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 252.377,00
469030002217506	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 114.679,00
469030002217507	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 191.290,00
469030002217508	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 80.335,00
469030002217509	8903033993	COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LT	IMPRESO E	30/05/2018	NO APLICA	\$ 109.056,00
						\$832.346,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 18 de 2018.
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA FAMILIAR COMFACOOOP
DEMANDADO : MARCELINO LOPEZ LOPEZ

AUTO No 923

RADICACION : 76001-40-03-031-2016-00486-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COMERCIALIZADORA FAMILIAR COMFACOOOP** contra **MARCELINO LOPEZ LOPEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

**RAD. 2017-00509 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 5424**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

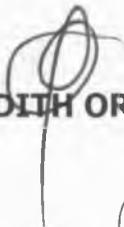
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el banco BANCOLOMBIA a nombre de los demandados **AG COMERCIO Y DISTRIBUCION S.A.S. Nit.900461892-5 y FABIO FERNANDO ARAGÓN PAZ** identificado con C.C.16.657.124. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$32.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2013-00206 (JUZGADO DE ORIGEN-17)
SUSTANCIACION N°. 5425**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

Auto sus. No 5442

RADICACION : 76001-40-03-010-2016-00175-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 28 de noviembre de 2017, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO**.

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - FUNDASOLCO** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **LUCY VIVIANA CASTILLO GARCIA c.c. 66.849.444** comunicada el 10 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sus. No 5443

RADICACION : 76001-40-03-032-2015-00872-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 20 de junio de 2016, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**.

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **JAIRO ANIBAL CASTILLO FRANCO c.c. 16.580.964** comunicada el 23 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sus. No 5439
RADICACION : 76001-40-03-017-2015-01392-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 3 de febrero de 2017, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.**

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

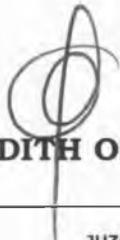
RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **MARIA CONSUELO OROZCO MONTOYA c.c. 24.576.043** comunicada el 17 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan
SECRETARIO

Auto sus. No 5441
RADICACION : 76001-40-03-005-2017-00303-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 9 de marzo de 2018, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**.

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR a la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **JULIANA CALDERON CUELLAR c.c. 31.845.155** comunicada el 6 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. <u>184</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>22 OCT 2018</u>
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 19-2011-00894-00
Auto No. 5445
Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho

AGREGAR a los autos el anterior escrito, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al BANCO ITAU. Para que conste.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

**RAD. 2014-00809 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 5406**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a la **SOS EPS**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora el demandado **JOSE NELSON SANCHEZ VARGAS** identificado con **C.C. 7.522.042**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

RAD. 2017-00054 (JUZGADO DE ORIGEN 07)
SUSTANCIACION N°. 5423

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria reproduzcase el oficio No.0044 de fecha 01 de febrero de 2017, mediante el cual se comunica la medida de embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2016-00833 que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali., providencia del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali. Remítase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

+REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2015-00247 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 5407**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al **Banco DAVIVIENDA**, a fin de informarle, que la persona jurídica sobre la cual recae el embargo de cuentas, medida comunicada a través del **Oficio 04-1003 de fecha 05 de Mayo de 2017**, corresponde a la demandada **SOCIEDAD INGENIERIA METALMECANICA DEL PACIFICO** identificada con **Nit. 900331289 – 6**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sus. No 5440

RADICACION : 76001-40-03-008-2017-00352-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 24 de mayo de 2018, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**.

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **LEONARDO ENRIQUE MOSQUERA MENA c.c. 16.286.713** comunicada el 22 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5420

Rad. 23-2012-00762-00

Santiago de Cali, OCTUBRE dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la autorización que hace el **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL** para que **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ** c.c. 1.107.087.510 LT. 15958 del C.S.J. para retirar en su nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones. Así mismo téngase en cuenta la designación que hace para que la **Sra. VALENTINA CASAS VALENCIA C.C. 1.113.692.596; Sr. ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA C.C. 1.144.071.669** actúen como su dependiente judicial, revise y retire comunicaciones en su representación.

La autorización concedida por el DR. SANDOVAL SANDOVAL sobre los señores **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y OLMEDO GIL QUESADA** ya se había tomado en cuenta en auto de fecha 3 de noviembre de 2017, fol. 49 c1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Prando Silva Castro
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 18-2017-00875-00
AUTO SUST. No. 5419**

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho.

Se aportan documentos por parte de **BANCO COLPATRIA S.A.** donde acredita que se fusionó con **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.** y que en virtud de ese acto el demandante podrá utilizar cualquiera de los nombres abreviados o siglas **BANCO COLPATRIA** o **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** además de adelantar actos y transacciones a través de su representante legal como la cesión del presente crédito a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, reuniendo las condiciones necesarias para tomarla en cuenta.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO COLPATRIA o SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

En adelante obran como demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al(a) **DR(A). ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 47123 CSJ**, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos contenidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Radicación 28-2013-00477-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho
Auto Sust. No. 5416

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a DECEVAL para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2016

Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 13-2012-00799-00
Auto Sust. No. 5444**

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante que le designe perito para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Revisado el proceso se observa que se encuentra registrado embargo sobre el establecimiento de comercio MAQUINARIAS DEL ASIA S.A.S. sobre el cual igualmente existe inscrita medida de embargo procedente de la DIAN (FOL. 74 C2) pero a la fecha no han efectuado diligencia de secuestro (FOL. 65 C2).

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición del demandante por la razón expuesta.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2017-00407 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 5401**

Revisado el escrito que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido al señor secuestre JOAQUIN GRISALES ARCE, con nota devolutiva de no reside de la empresa de mensajería 4/72

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho (2018)
RAD. 19-2016-00477-00
SUSTANCIACION N°. 5414

En atención a lo manifestado en el anterior escrito, el JUZGADO,

RESUELVE:

Se **COMISIONA** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y/o quien haga sus veces para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles susceptibles a tal medida televisores, PC, equipos de sonido, **teniendo en cuenta las excepciones del numeral 11 art. 594 del C.G.P**, muebles que se encuentran en **Calle 6 A No. 80-160 edificio 6 Conjunto Residencial Valle de la Ferreira , apartamento 115, piso 1° de Cali - Valle**, de propiedad del demandado **LUZ MYRIAM BERMUDEZ ROJAS**.

Confíerese al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Se fija como honorarios al secuestro \$200.000,00 M/CTE.

Librese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

+ REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2015-00138 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 5404**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

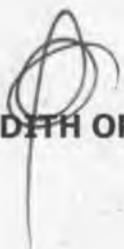
RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte el oficio de requerimiento al secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., con la nota devolutiva de no reside, esto a fin de que la parte lo diligencie.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>22</u> <u>06</u> , 2018
_____ Secretario (a)	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2007-00779 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 5403**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido al Banco Davivienda, debidamente diligenciado ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2014-00413 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 5421**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2017-00044 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 5422**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo manifestado por la Directora de Nomina de Pensionados de **COLPENSIONES**, como quiera que revisado el expediente se observa que el **oficio No. 583** de fecha 22 de febrero de 2017 mediante el cual se comunicó la medida cautelar consistente en embargo del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada dentro de la Litis, **NO** tiene sello de radicado ante dicha entidad, se conmina a la parte a fin de que aporte la constancia del diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

RAD. 2012-00822 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 5353

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto en el Oficio No.1467/2007-00365-00 de fecha 03 de Mayo de 2018, providencia del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, visible a Folio 71, mediante el cual se informa que el oficio de desembargo ha sido actualizado y se encuentra pendiente para su retiro y tramitación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2011-00796 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 5400**

Revisado el escrito que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio de requerimiento dirigido a BANCOLOMBIA, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2018

**RAD. 2014-00476 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 5405**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo manifestado por parte del CONSORCIO CCC ITUANGO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018

**RAD. 2008-00080 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°.5426**

A folios 127-128, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por el demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, así:

CAPITAL	\$3.691.819.00
INTERES MORA DE 02-09-2007 A 30-05-2008	\$1.656.905.00
INTERES MORA DE 31-05-2008 A 31-10-2018	\$10.000.510.00
DEUDA TOTAL	\$15.349.234.00

CAPITAL	\$2.720.289.00
INTERES MORA DE 01-09-2007 a 30-05-2008	\$1.224.981.00
INTERES MORA DE 31-05-2008 A 31-10-2018	\$7.368.800.00
DEUDA TOTAL	\$11.314.070.00

C1 + C2 TOTAL = \$26.663.304.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 OCT 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 930

Ref. Ejecutivo rad. N° 021-2009-00145-00

DTE. BANCOOMEVA

DDO. CESAR HERLAN CERON GRISALES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 25 de Julio de 2016, por medio del cual se decreta medida auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **CESAR HERLAN CERON GRISALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

**SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 929

Ref. Ejecutivo rad. N° 021-2009-00631-00

DTE. BANCOOMEVA

DDO. CARLOS ARTURO PORTILLA HENAO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 29 de Marzo de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **CARLOS ARTURO PORTILLA HENAO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entreguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

**SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 926

Ref. Ejecutivo rad. N° 030-2010-00033-00

DTE. BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. LEIDY VANESSA NARVAEZ PAMA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LEIDY VANESSA NARVAEZ PAMA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

**Juana de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 927

Ref. Ejecutivo rad. N° 020-2003-00783-00

DTE. BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. LUZ MARINA HORMAZA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MARINA HORMAZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 928

Ref. Ejecutivo rad. N° 022-2003-00603-00

DTE. BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. BEGONIA DEL CARMEN LOAIZA Y MAYERLIN ESCOBAR LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **BEGONIA DEL CARMEN LOAIZA Y MAYERLIN ESCOBAR LOPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 OCT 2018

**SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de trámite N° 901/

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Cesionaria DORIS GARZON DIAZ

DEMANDADOS: OVIDIO DAZA LONDOÑO Y DENIS MARINO LÓPEZ LERMA

RADICACIÓN: 030-2006-00813-00

Vencido el término de traslado, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 5130 del 27 de septiembre de 2018 que rechazo de plano la nulidad incoado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Como sustento indica que el título base del proceso adolece de muchas falencias, que si bien el título valor contiene una obligación en UPAC que posteriormente fue convertida en UVR por ministerio de la Ley, no puede desconocerse lo acordado en el título valor pagare y en la Ley. Arguye que los títulos valores en UPAC son títulos complejos y para ello como lo estipula el Art. 42 de la Ley 546 de 1999 era menester hacer la reliquidación y posteriormente la reestructuración y de común acuerdo entre las partes, en tanto al existir la falta de voluntad, no puede nacer una obligación y pretender el demandante iniciar un proceso sin las formalidades tanto procesales como constitucionales.

La parte ejecutante descorre el traslado aduciendo que el Banco Davivienda realizó la reliquidación del crédito, mediante la cual se desafecta la obligación de factores ilegales como fue la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses (C-944/2000), que como consecuencia de la reliquidación, el Banco dio aplicación a lo autorizado por el Gobierno Nacional, del reconocimiento de perjuicios disminuyendo la obligación de la deudora de manera anticipada al 31 de Diciembre de 1999 el cual corresponde al denominado alivio. La reestructuración, reliquidación y red denominación del crédito de vivienda son conceptos diferentes, el primero no opera para el proceso por cuanto la obligación no se encontraba en mora ni en curso proceso ejecutivo; e igualmente el Banco dio cumplimiento a la Ley 546 de 1999 con la reliquidación del crédito encontrándose los deudores a 31 de diciembre de 1999 al día con la obligación concediéndose un alivio No. 05701016000030681 como consecuencia de la reliquidación en suma de \$2.799.982; la Ley en cita, no dispuso la terminación del proceso por ausencia de reestructuración sino que fue consagrada para los créditos en mora al 31 de Diciembre de 1999 siendo necesario un acuerdo de voluntades, para ello la entidad bancaria re denominó el crédito que aquí se cobra surgiendo así un saldo en UVR, que en oportunidad procesal se convertiría en pesos cuya fórmula de conversión fue adjuntada en la liquidación del crédito que acompaña la demanda.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte ejecutada de entrada se advierte la improsperidad del recurso incoado, toda vez que se insiste que la declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del C. G.P., situación que no acaece en el presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad de todo el proceso por falta de reestructuración y reliquidación del crédito.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del CGP). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y a ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.).

Finalmente ha de indicársele al recurrente demandado que el fundamento de sus peticiones de falta de reestructuración ya han sido resueltas en oportunidad, por tanto, se le insta para que se abstenga de presentar escritos que impliquen dilación procesal. Sin embargo, se seguirán los lineamientos de la norma, esto es, no habrá de revocarse el auto recurrido y en su lugar se concede el de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el Art. 321 Numeral 5.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto No. 5130 del 27 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. **CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 5130 de fecha 27 de septiembre de 2018, de conformidad con el Art 321 num. 5, en concordancia con el Art. 322 y ss del C.G.P.

En cumplimiento del Art. 324 del CGP a costa del recurrente expídanse copia del todo el expediente principal (Cuaderno 1), quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **(5) CINCO** días, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Radicación 8-2014-00557-00

Auto No. 924

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante que le sean entregados \$283.503,00 M/CTE para el pago de la obligación.

Al respecto de la petición, se le informa al demandante que a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que no existen depósitos pendientes de convertir en la cuenta del juzgado de origen ni por pagar en la cuenta del Juzgado; y que el monto depositado corresponde a \$3.000.000,00 M/CTE que es el valor que se había fijado como límite de la medida.

Por auto de fecha 12 de julio de 2017 – fol. 9 se ordenó comunicar ampliación del límite de la medida al pagador de COLPENSIONES librando oficio 04-2056 de 24 de julio de 2017 enviado por correo certificado sin que a la fecha se advierta su cumplimiento a la fecha, en consecuencia se le requerirá en ese sentido.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la petición del demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes el reflejo de las cuentas del juzgado de origen y de este despacho tomadas a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

TERCERO. REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES** para que dé respuesta al OFICIO 04-2056 DE 24 DE JULIO DE 2017 y de cumplimiento a lo allí pedido continuando las retenciones ordenadas sobre la pensión de la demandada **JAQUELINE RENGIFO SERNA c.c. 32.856.398**, en la forma que le fue comunicado mediante **OFICIO No. 1942** de 13 de agosto de 2014, dejándolas a disposición de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, a través de la cuenta No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** donde actualmente se adelanta el proceso **EJECUTIVO de ASFAMICOOP** contra **JAQUELINE RENGIFO SERNA c.c. 32.856.398**, **RADICACION 760014003-008-2014-00557-00**, acatando que se amplió el límite de las retenciones ordenadas pero no en \$500.000,00 M/CTE como se había solicitado, sino en la suma de **\$283.503,00 M/CTE** que corresponde al saldo exacto y pendiente de pago al demandante.

CUARTO. Una vez depositado dicho dinero en la cuenta del Juzgado se procederá a la entrega al demandante y se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso en la forma ordenada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 OCT 2010

SECRETARIO

**Jugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**